

LEY 5597

Ley Orgánica de la Superintendencia de Personas Jurídicas

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan con
fuerza de—*

LEY:

CAPITULO I

Funciones

Art. 1º La Superintendencia de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Gobierno, es el organismo asesor del Poder Ejecutivo en todo lo relacionado con las facultades que le otorgan las leyes de fondo respecto a la autorización, contralor y disolución de los entes jurídicos en el territorio de la Provincia.

A tal efecto serán sus funciones específicas:

- a) Intervenir en lo atinente a solicitudes de personería jurídica, y previa constatación del cumplimiento de los recaudos legales, aconsejar al Poder Ejecutivo el reconocimiento en el carácter de tal;
- b) Dictaminar en los proyectos de estatutos que sometan a su consideración las entidades que aspiran a obtener su personalidad jurídica;
- c) Expedirse en igual sentido con respecto a los pedidos de reformas de estatutos;
- d) Vigilar que las personas jurídicas circunscriban su actuación a las disposiciones que rigen su funcionamiento, mediante la fiscalización de los actos sociales obligatorios, el control de la presentación y publicidad de los documentos exigidos por la ley, y la realización de inspecciones en los libros sociales y documentación respectiva, como así también las investigaciones que estime necesarias. A este efecto podrá requerir la colaboración de la fuerza pública. La fiscalización de los Bancos, Compañías de Seguros y Sociedades de Capitalización y Crédito Recíproco, será ejercida por la Superintendencia sin perjuicio del estudio técnico de sus

operaciones, que efectuarán los organismos indicados por las disposiciones que rigen este tipo de actividades en todo el territorio de la República;

- e) aconsejar al Poder Ejecutivo la intervención a una sociedad cuando quedara evidenciada la incapacidad de los organismos directivos para hacer cumplir las prescripciones legales o estatutarias, o en los casos en que se hubieren desvirtuado los fines que se tuvieron en cuenta al constituirlos;
- f) Proponer al Poder Ejecutivo el retiro de la personería jurídica en los casos previstos por las leyes de fondo y las disposiciones de la presente ley;
- g) Observar que las liquidaciones de las sociedades y asociaciones se realicen de acuerdo a las prescripciones de las respectivas normas en vigencia.

Art. 2º Corresponderá igualmente a la Superintendencia de Personas Jurídicas, además de su actuación como órgano consejero del Poder Ejecutivo en la materia:

- a) Prestar el asesoramiento necesario a las sociedades y asociaciones que actúan bajo su jurisdicción, en todo lo concerniente a su funcionamiento como personas de derecho;
- b) Evacuar las consultas relacionadas con su función, que le formulen los

poderes públicos, y requerir de cualquier repartición las informaciones y diligencias necesarias para el mejor desempeño de su misión;

- c) Llevar un registro de las entidades con personería jurídica con los detalles indispensables, y formular periódicamente estadísticas que reflejen el movimiento social y económico de dichas entidades.

Art. 3º La Dirección de la Superintendencia de Personas Jurídicas será ejercida por un Director General con título de abogado.

CAPITULO II

Otorgamiento de personería. Estatutos

Art. 4º La autorización para actuar en el carácter de persona jurídica será otorgada por el Poder Ejecutivo previa justificación de los extremos que determina el artículo 33, inciso 5º del Código Civil; 318 y concordantes del Código de Comercio, 5º de la Ley número 11.388, lo cual deberá acreditarse fehacientemente al presentar la respectiva solicitud a la Superintendencia de Personas Jurídicas.

Art. 5º En oportunidad de formular las solicitudes de personería jurídica, las entidades presentarán el proyecto de Estatutos, el cual luego del dictamen favorable de la Superintendencia de Personas Jurídicas, será elevado al Poder Ejecutivo.

Art. 6º El Estatuto de las Sociedades Anónimas y Cooperativas deberá redactarse de acuerdo a las exigencias del Código de Comercio y Ley número 11,388, respectivamente.

Art. 7º El que corresponda a Asociaciones Civiles contendrá por lo menos las enunciaciones relativas a:

- 1º Denominación, domicilio, finalidades y capacidad de derecho.
- 2º Recursos con que atenderá a su desenvolvimiento.
- 3º Asociados: Categorías, cuotas, derecho y obligaciones, admisión, suspensión y eliminación, derecho de apelación.
- 4º Organización de los Cuerpos Directivos y de Fiscalización. Atribuciones.
- 5º Asambleas: Facultades, quórum.
- 6º Fecha de clausura de los ejercicios sociales.
- 7º Requisitos para modificar los estatutos y disponer la fusión, o disolución y destino de los bienes.

Art. 8º Los pedidos de reformas de estatutos, serán elevados al Poder Ejecutivo conforme al procedimiento establecido en el artículo 5º y a los fines expresados en el mismo.

CAPITULO III

Obligaciones de las personas jurídicas

Art. 9º Las personas jurídicas además del cumplimiento de las imposiciones que emergen de las leyes de fondo y de los estatutos respectivos, estarán obligadas a:

- a) Suministrar las informaciones que les solicite la Superintendencia de Personas Jurídicas, colaborar en las inspecciones e investigaciones que la misma repartición disponga y exhibir los libros y documentación social cuando les sean requeridos;
- b) Celebrar todos sus actos administrativos y sociales en el domicilio constituido en jurisdicción provincial, que deberá registrarse en la Superintendencia de Personas Jurídicas, comunicando de inmediato todo cambio producido;
- c) Acreditar ante la Superintendencia, en los casos de sociedades comerciales; su inscripción en el Registro Público de Comercio, como así también la inscripción de las reformas de sus estatutos. Dicha demostración deberá efectuarse dentro de los plazos que se fijen al efecto, y cuando se trate de sociedades cooperativas tendrá que acreditarse además la inclusión en el Registro que indica la Ley 11.388;
- d) Llevar debidamente rubricados por la autoridad que corresponda, los libros que establezca la Superintendencia de Personas Jurídicas para las asociaciones civiles y sociedades comerciales, sin perjuicio de los que para estas últimas determina el Código de Comercio;

- e) Presentar a la Superintendencia de Personas Jurídicas, en el tiempo y forma que la misma fije, las convocatorias a asambleas, memorias, balances y estados de contabilidad, informes de síndicos y revisores de cuentas, actas y demás instrumentos que se les requieran;
- f) Publicar la documentación que prescriben las disposiciones legales y los estatutos respectivos en el "Boletín Oficial", previa visación de la Superintendencia de Personas Jurídicas. En los demás órganos periodísticos se efectuarán las publicaciones que establezcan los estatutos;
- g) Las sociedades comerciales notificarán a la Superintendencia de Personas Jurídicas en los casos en que se presenten a las autoridades judiciales solicitando convocatoria de sus acreedores o su propia quiebra o cuando tal situación hubiese sido promovida por terceros. En los casos de convocatoria, remitirán copia del balance que resulte del concordato.

Art. 10. Las sociedades anónimas de origen extranjero, para poder actuar en jurisdicción provincial deberán presentar sus estatutos en la Superintendencia de Personas Jurídicas, acreditando su inscripción en el Registro Público de Comercio. Estarán obligadas a presentar en la forma y oportunidad que se fije, sus balances y estados

de contabilidad, como así también a cumplir con los requisitos que establece el artículo 9º en sus incisos a), b), d), f) y g).

CAPITULO IV

Contralor de las personas jurídicas

Art. 11. La Superintendencia de Personas Jurídicas, fiscalizará la realización de asambleas:

- a) Verificando que las mismas tengan lugar en los plazos establecidos, y su temario se ajuste a las disposiciones estatutarias, disponiendo, si lo estimara necesario, la concurrencia de veedores para presenciarlas y dirigir las en su caso;
- b) Postergará la fecha de celebración por inconvenientes legales o reglamentarios y está facultada para requerir nueva citación si comprobara la existencia de vicios o defectos que la invalidaran.

Art. 12. Cuando las autoridades respectivas omitieran convocar a asamblea en las oportunidades establecidas en los preceptos legales y estatutarias, pese a la intimación que se les formule, convocará directamente a los asociados o accionistas, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 13. Controlará que las memorias, balances y actas se presenten en el tiempo y forma establecidos. Con respecto a los

balances, efectuará los estudios técnicos contables respectivos, cuidando de modo especial que se ajusten a las fórmulas aprobadas y que reflejen la realidad económico financiera de las entidades. Verificará también que las publicaciones obligatorias se efectúen en los plazos fijados.

Art. 14. Periódicamente dispondrá la realización de inspecciones en la sede de las Asociaciones y Sociedades, a efectos de constatar si sus actividades se desarrollan normalmente y de acuerdo a los fines de su creación.

Art. 15. Atenderá las denuncias interpuestas contra las entidades sometidas a su contralor, efectuando las investigaciones correspondientes, pudiendo destacar inspectores a tal efecto. Asimismo tomará la intervención que le corresponda cuando haya tenido conocimiento de que se han cometido transgresiones que comprometieran el orden público.

CAPITULO V

Retiro de personería jurídica

Art. 16. La Superintendencia aconsejará al Poder Ejecutivo el retiro de la personería jurídica:

- a) En los casos previstos en el artículo 19, inciso f) de la presente ley;
- b) Cuando se hubiere infringido la ley represiva de los juegos prohibidos, y

la infracción hubiera sido probada por la autoridad judicial;

- c) Cuando una entidad proporcionara a la Superintendencia informes falsos o se negara a colaborar con fiscalizaciones, inspecciones o investigaciones dispuestas.

Art. 17. Vigilará que la liquidación de las entidades comerciales se realice de acuerdo a lo que prescribe el Código de Comercio, controlando la forma y plazo de remisión de la documentación exigida. Con respecto a las asociaciones civiles, observará que al retirarse su personería se tenga en cuenta lo previsto en sus estatutos con respecto al destino de sus bienes.

CAPITULO VI

Penalidades

Art. 18. Las violaciones a cualquier disposición de la presente ley, para las que no se hubiere fijado pena mayor, serán reprimidas con multas de cincuenta a doscientos pesos la primera vez, que en caso de reincidencia podrán elevarse hasta un máximo de mil pesos moneda nacional. Antes de aplicarse la penalidad precedentemente establecida, la Superintendencia apercibirá a la entidad infractora, haciéndole conocer las consecuencias de su actitud.

Art. 19. Las penalidades que imponga la Superintendencia de Personas Jurídicas deberán llevarse a conocimiento de la primer

asamblea general ordinaria que celebren las entidades después de su aplicación.

Art. 20. Las sumas recaudadas en concepto de multas por transgresiones a la presente ley se destinarán a la divulgación y conocimiento de las disposiciones que rigen las actividades generales de las personas jurídicas, y los beneficios sociales y económicos que reporta su creación.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 21. Las instituciones con personería jurídica otorgada por el Gobierno de la Provincia, abonarán anualmente una tasa retributiva de los servicios de contralor ejercidos por la Superintendencia de Personas Jurídicas, de acuerdo a las prescripciones del Código Fiscal y Leyes Impositivas. A los efectos de la percepción de la tasa indicada, la Superintendencia remitirá a la Dirección General de Rentas antes del 31 de marzo de cada año una nómina de las sociedades comprendidas en esta disposición, como asimismo le hará saber mensualmente el movimiento de altas y bajas respectivas.

Art. 22. Prohíbese expresamente a los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Personas Jurídicas suministrar informes de ninguna naturaleza, salvo los casos en que se solicitaren oficialmente. Asimismo estarán inhabilitados para el

ejercicio de su profesión en cualquier actividad relativa a entidades con personería provincial.

Art. 23. Las entidades con personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo ajustarán su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

Art. 24. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa días de promulgada.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta ley.

Art. 26. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de agosto del Año del Libertador General San Martín, 1950.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JOSÉ L. PASSERINI.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

Año del Libertador General San Martín.

La Plata, 18 de octubre de 1950.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto N° 19.412.

Registrada bajo el número cinco mil quinientos noventa y siete (5597).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión Segunda de Legislación, págs. 438 y 529 (julio 5 de 1950). Expídesse la Comisión, pág. 629 (julio 19 de 1950). Aprobación en general y particular, págs. 986 y 1052 (agosto 9 de 1950).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Legislación General, págs. 515 y 560 (agosto 10 de 1950). Expídesse la Comisión, pág. 611 (agosto 24 de 1950). Sanción definitiva, págs. 749 y 854 (agosto 28 de 1950).